DIVISORIO
RADICADO Nº. 541744089001-2019-00051-00

Al Despacho las presentes diligencias informando que citación personal contemplada en el artículo 291 del C. G. del P. no cumplen las exigencias legales para surtir los efectos de la citación personal. PROVEA.
Chitagá, 30 de enero de 2020.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chitagá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, se tiene que no cumple la citación personal del señor GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., razón por la que no ha de ser tenida en cuenta.

Lo anterior en la medida que se le requiere para que comparezca en el término de 5 días, siendo lo correcto el término de 10 días teniendo en cuenta que la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, conforme lo exige la norma citada.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial, las mismas están taxativamente consignadas en los artículo 291 y 292 del C. G. del P. y se itera, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora tteniendo en cuenta que desde el día 1 de julio de 2020 que se levantó la suspensión de términos la ATENCION AL PUBLICO es de forma **VIRTUAL** y solo en contadas y justificadas excepciones se hará en forma física conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 05 y 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Y que el ACUERDO PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" consigna en su:

"Artículo 2. ***Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público.*** *Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia".*

Ahora y en caso de intentar nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., y la notificación de que trata el artículo 292 ibidem deberá adjuntar al aviso no solo el auto admisorio de la demanda sino además copia de la demanda y sus anexos así como del escrito de subsanación de la demanda, así mismo deberá incluir en el aviso la cuenta de correo institucional de este despacho: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co advirtiendo que a través a de la misma podrá contestar la demanda, comunicarse y remitir solicitudes, lo anterior con el fin de abundar en garantías procesales durante esta dramática coyuntura por el COVID- 19, y con miras a que los demandados ejerzan plenamente su derecho de defensa, y evitar futuras

nulidades o vicios que terminen afectando la administración de justicia para todos los intervinientes.

De lo contrario deberá proceder a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 bien a través de canal digital o en la dirección física para notificaciones.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar a cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme a todas y cada una de las exigencias consignadas en la norma tantas veces citadas, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Agréguese al expediente lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folio 99 respecto de la nueva dirección de notificación del demandado GUSTAVO ALVEIRO VILLAMIZAR VERA.

En atención al escrito contentivo de Poder obrante a folio 101, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase por revocado el poder al Dr. GABRIEL MAURICIO PORTILLA RAMIREZ y RECONOZCASE personería a la Dra. STEPHANY CANAL AMAYA, como apoderado judicial del demandante JESUS ANTONIO FLOREZ FLOREZ, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Por secretaria remítase el expediente digital conforme lo solicitado por la apoderada judicial. Dra. STEPHANY CANAL AMAYA.

NOTIFIQUESE

JUEZ

JHON OMAR BARR

Firmado

JHON OMAR BARR
JUEZ MUNI
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIAS Y CONOCIMIEN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **8 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
831832f3ce00e2ff1511c98f513bfc256883c20ed9db387b3ed6a806463541d1
Documento generado en 07/09/2020 01:47:31 p.m.

vlczaid